

DICTAMEN D.A.T. 46/12

Buenos Aires, 13 de junio de 2012

Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Exenciones. Distribución y cobranza de tarjetas telefónicas prepagas y recargas electrónicas. Cuentas bancarias exclusivas.

Sumario:

I. Conforme con lo dispuesto por el inc. a) del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, la respuesta que se emita tendrá el mencionado carácter, únicamente para las obligaciones que sean posteriores a la interposición de la consulta.

II. Si la única actividad desarrollada por la entidad (situación fáctica sujeta a verificación) consiste en la colocación de tarjetas de telefonía prepaga y recarga virtual, cuya cobranza realiza por cuenta y orden de terceros, en la medida en que las cuentas bancarias de su titularidad sean utilizadas en forma exclusiva para el desarrollo de la misma, procedería a su respecto la exención contemplada por el inc. d) del art. 10 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones.

---

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la firma del epígrafe en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta, si las cuentas corrientes bancarias afectadas específicamente a cobranzas por cuenta y orden de agentes oficiales emisores de tarjetas de telefonía prepaga y cargas electrónicas, se encuentran beneficiadas por la exención establecida en el inc. d) del art. 10 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley del Impuesto Sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias.

Al respecto la consultante señala que su actividad consiste en la distribución de tarjetas telefónicas prepagas por cuenta y orden de las compañías emisoras (Telecom/Personal por ejemplo) y cargas electrónicas, como agente oficial, sosteniendo que el movimiento en las cuentas utilizadas en forma exclusiva para el desarrollo específico de dicha actividad encuadra en la dispensa mencionada en el párrafo que antecede, requiriendo que se confirme tal tesitura.

Adicionalmente acompaña copia del Estatuto Social, constancias de inscripción con detalle de actividad, facturas de compra y factura de comisiones cobradas, declarando que: "... todas las cuentas bancarias con las que opera la firma, se encuentran aplicadas íntegramente a la actividad descripta".

II. Expuesta la consulta traída a consideración, en primer lugar cabe señalar que mediante Nota Nº .../11 (SD.G. ...) la Subdirección General ... ha notificado al presentante que la misma ha sido declarada formalmente admisible, advirtiéndole que conforme con lo dispuesto por el inc. a) del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, la respuesta que se emita tendrá el mencionado carácter únicamente para las obligaciones que sean posteriores a la interposición de la consulta.

Asimismo, corresponde dejar sentado que su análisis se abordará desde una perspectiva teórica circunscripta a la información brindada por la consultante, sin efectuar verificación alguna sobre el particular.

Entrando en el análisis de la normativa a aplicar corresponde señalar que la Ley 25.413 y sus modificaciones estableció un impuesto aplicable sobre los créditos y débitos bancarios en cuentas bancarias y otras operatorias, facultándose al Poder Ejecutivo Nacional a determinar el alcance definitivo del tributo y a eximir total o parcialmente del mismo, a aquellas situaciones que estime pertinente.

Así el art. 1 de la norma precedentemente mencionada establece, entre otros hechos imponibles, que el impuesto se aplicará sobre “a) Los créditos y débitos en cuentas – cualquiera sea su naturaleza– abiertas en entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras ...”.

Por su parte, el art. 2 del citado texto legal establece que estarán exentos del gravamen, entre otros, “a) Los créditos y débitos en cuentas bancarias, así como también las operatorias y movimientos de fondos, correspondientes a los Estados nacional, provincial, las municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estando excluidos los organismos y entidades mencionados en el art. 1 de la Ley 22.016”.

Mientras que el tercer párrafo del mismo artículo faculta al Poder Ejecutivo Nacional a establecer exenciones totales o parciales del presente impuesto en aquellos casos en que lo estimara pertinente, facultad en función de la cual, ha procedido mediante los arts. 7 y 10 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificatorias, a establecer reducción de alícuotas y exenciones subjetivas y objetivas del tributo.

Así, el inc. d) del mencionado art. 10 establece que estarán exentas las “Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, así como también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas” (el subrayado nos pertenece).

Sobre el particular, es dable destacar que este servicio asesor tuvo oportunidad de referirse a la exención bajo análisis en diversas ocasiones. Así en el Dict. D.A.T. 30/02 se sostuvo que la misma procederá “... en tanto se verifiquen simultáneamente tres circunstancias: a) estar en presencia de una empresa dedicada al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros o una agencia oficial de aquella; b) que se trate de la cancelación de facturas de servicios públicos, impuestos u otros servicios; y c) que las cuentas en cuestión se utilicen específicamente en el desarrollo de dicha actividad”.

De conformidad con ello, a los fines de determinar si las cuentas bancarias de una entidad resultan comprendidas dentro de dicha exención, deberán verificarse concurrentemente los tres requisitos mencionados, siendo que, de no configurarse alguno de ellos, la franquicia en cuestión resultará improcedente.

Pues bien, en atención a que la modalidad de operar de la responsable, resulta en esencia una prestación de servicios consistente en la colocación de tarjetas de telefonía prepaga, además de la recarga virtual realizando un servicio electrónico, cuya cobranza realiza por cuenta y orden de terceros, resta definir si además se cumple con el requisito que las cuentas objeto de consulta son utilizadas exclusivamente en el desarrollo específico de dicha actividad.

Respecto de este último requisito, cabe señalar que además de los precedentes citados, tal problemática fue objeto de análisis en diversas actuaciones –v.gr. Dicts. D.A.T. 33/03, 27/04 y 80/08, y Di.A.L.I.R. 34/06– concluyéndose que la exención contemplada en el inc. d) del art. 10 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones será aplicable en la medida que las cuentas bancarias “... sean utilizadas para el desarrollo exclusivo de dicha actividad” Dict. Di.A.L.I.R. 34/06.

Así también mediante el Memorando N° .../08 de la Dirección Nacional de Impuestos se procedió a ratificar la postura de este organismo en lo que concierne particularmente al requisito en cuestión.

En el memorando citado, el área ministerial trae a colación el Memorando N° .../06, el que a su vez cita a su par N° .../06 en el que se dijera que: “... la exención consagrada en el art. 10 de la reglamentación del impuesto de que se trata, resulta aplicable únicamente a las cuentas ‘... utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, así como también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas’”.

Agregando dicho memorando que: “... la reglamentación del gravamen exime del tributo a aquellas empresas que realicen el servicio electrónico de pagos y/o cobros por cuenta y orden de terceros, en la medida que se trate de su actividad exclusiva” aclarando que para así concluir, en los precedentes a los que alude se entendió que la exención bajo análisis no resulta de aplicación “cuando la actividad de que se trata constituye tan sólo uno de los servicios que brindan las empresas ...”.

Volviendo al presente caso, se observa que hasta la fecha 30/8/09 la firma registraba dos actividades según constancia de inscripción de ingresos brutos/Convenio Multilateral –ver f. 4 expte. administrativo–, “Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.” y “Servicios empresariales n.c.p.”, ésta última dada de baja en la fecha mencionada.

También se observa de la información remitida por el área operativa, un ajuste de inspección conformado de fecha 28/5/09, por un monto de pesos veintinueve mil setecientos sesenta y uno con ocho centavos (\$ 29.761,08) vinculado al impuesto en cuestión –ver f. 11–.

Ahora bien, corresponde aclarar que con posterioridad a la interposición de la consulta, en orden a acreditar su situación, la firma procede a acompañar documentación complementaria aportando copia del Estatuto Social, del contrato de adhesión, suscripto con Telecom/Personal S.A. el 1/11/09 –prorrogado según sus dichos en forma automática hasta la fecha–, de las facturas de la totalidad de las compras a dicha empresa y a Telecom Argentina S.A. del período febrero de 2012, en donde consta que dichas compañías prestadoras del servicio público le facturan a la firma el mismo importe que ésta cobra por su cuenta, agregando las copias de las facturas emitidas por ella de las comisiones cobradas por el mismo período.

A partir de ello la presentante interpreta que surge claro que es agente oficial de las empresas emisoras de tarjetas de telefonía prepaga y que cobra por cuenta y orden de ellas, percibiendo sólo una comisión por tal servicio, destacando que la única actividad que desarrolla es la cobranza, por cuenta y orden de terceros, de tarjetas y saldos telefónicos, actividad que tiene el carácter de servicio público, recalcando que todas las cuentas bancarias con las que opera la firma se encuentran aplicadas íntegramente a la actividad descripta.

Por su parte, de la lectura de la copia del contrato social aportado por la consultante, se desprende que su objeto social –Cláusula tercera– comprende, entre otras, la realización “... ya sea por cuenta propia, o de terceros y/o asociada a terceros las siguientes actividades: a) agropecuarias e inmobiliarias; b) constructora; c) compra venta y fabricación de productos de las industrias agropecuarias, del plástico, electrónica, electrodomésticos, computación y textiles; d) el ejercicio de comisiones, mandatos y representaciones; e) importación y exportación; y f) operaciones financieras con exclusión de las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso de capitales”.

Asimismo, procede expresar que en el reflejo de datos registrados en el organismo consta que la actividad económica declarada es “Servicios empresariales n.c.p.” (Código 749900) y que el contrato de adhesión aportado –suscripto con Telecom– evidencia que la firma opera como mayorista en la comercialización de tarjetas telefónicas prepagas, percibiendo por ello una retribución.

En suma, si bien de los antecedentes expuestos no surgiría con claridad la actividad desarrollada por la empresa, la procedencia de la dispensa bajo análisis exige como requisito que quienes pretendan encuadrarse en la misma además de tener como actividad principal y específica el servicio de pagos y/o cobranzas de facturas de servicios prestados por terceros, deben dedicarse en forma exclusiva a la misma.

Tal circunstancia resultaría en teoría cumplida de verificarse los extremos apuntados por la presentante en cuanto a que: “... todas las cuentas bancarias con las que opera la firma, se encuentran aplicadas íntegramente a la actividad ...” única y específica por ella descripta.

Consecuentemente, si como expresa la responsable, la única actividad desarrollada por la misma (situación fáctica sujeta a verificación), resulta en esencia una prestación de servicios consistente en la colocación de tarjetas de telefonía prepaga, además de la recarga virtual realizando un servicio electrónico, cuya cobranza realiza por cuenta y orden de terceros, en la medida en que las cuentas bancarias de su titularidad sean

utilizadas en forma exclusiva para el desarrollo de la misma, procedería a su respecto la exención contemplada por el inc. d) del art. 10 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones.

Ver consulta vinculante relacionada 29/12 (SD.G.T.L.I.).